

ESTATUTOS  
DE LA  
ASOCIACIÓN  
DIOCESANA  
DEL CLERO DE LEÓN



G-F 8030

1930  
IMPRENTA CATÓLICA  
Calle de P. Flórez, núm. 20  
LEÓN

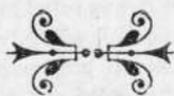


DGCL  
A

# ESTATUTOS

DE LA

## Asociación Diocesana del Clero de León



1 9 3 0  
IMP. CATÓLICA  
L E Ó N

C.1168891  
t.103177

DE LA

Asociación Diocesana  
del Clero de León



R.101294



# ESTATUTOS

---

## CAPÍTULO PRIMERO

### **Constitución, fines y medios de esta Asociación**

ARTÍCULO 1.º Secundando los deseos de Su Santidad Pío XI, y por decreto del Excmo. Prelado de esta Diócesis, se constituye en la misma la *Asociación Diocesana del Clero de León*, sustituyendo a la disuelta Liga Nacional de Defensa del Clero.

Art. 2.º Los fines de esta Asociación son:

*Primero.* Estrechar más y más los lazos que deben unir a todos los sacerdotes de la Diócesis entre sí y con su Prelado.

*Segundo.* Defender a la Iglesia Católica y a todas las sagradas personas, instituciones y miembros de la misma, por los procedimientos legales y jurídicos a que haya lugar, de cualquier género de ataques injustos o ilegales contra su persona o contra su honra.

*Tercero.* Cooperar a la mayor ilustración y cultura de los sacerdotes, y aun de los fieles en general, mediante publicaciones adecuadas, conferencias, cursos, bibliotecas, centros de información científica, etc.

*Cuarto.* Facilitar por medio de una Cooperativa de consumo, la adquisición de trajes tales y artículos propios para el Clero en las mejores condiciones de economía y garantía en las clases.

Art. 3.º Los expresados fines, en especial los de índole cultural y económica, se realizarán conforme lo consientan los medios de la Asociación.

## CAPÍTULO II

### Miembros de esta Asociación

Art. 4.º Esta Asociación tiene por Presidente nato al Ordinario de la Diócesis.

Art. 5.º Los miembros de que se compone esta Asociación, son de cuatro clases: *a)* Socios fundadores, *b)* Socios bienhechores, *c)* Socios suscriptores y *d)* Socios jurídicos.

Art. 6.º Son fundadores: 1.º Los Eclesiásticos o Comunidades religiosas que pertenecían a la disuelta Liga nacional de defensa del Clero y no han manifestado su deseo de no pertenecer a esta nueva Asociación Diocesana. 2.º Las Corporaciones Eclesiásticas o miembros del Clero que ingresen dentro del año actual.

Art. 7.º Son bienhechores: Todos aquellos que contribuyan a los fines de la Asociación con un donativo de 25 pesetas como minimum.

Art. 8.º Son Suscriptores: Los Eclesiásticos o Corporaciones que ingresen después de terminado el presente año.

Art. 9.º Son Jurídicos: Los Abogados o Procuradores de los Tribunales que soliciten de la Junta directiva la admisión y les sea concedida.

Art. 10. Los Socios fundadores no pagarán cuota alguna de entrada; los Socios meramente suscriptores pagarán una peseta, en concepto de cuota de entrada durante el año 1931 y otra más por cada año que trascurra hasta su ingreso. Quedan exentos de esta cuota los que ingresen dentro del primer año de su ordenación sacerdotal.

Art. 11. Todos los socios individuales, así fundadores como suscriptores, pagarán la cuota anual de 2 ptas. que podrá cobrarse en uno o en dos plazos. Las Corporaciones o Comunidades pagarán cuota colectiva, que será triple que la fijada para los socios individuales, tanto la anual como la de entrada en su caso.

## CAPÍTULO III

### Derechos de los Socios

Art. 12. Los Socios eclesiásticos, tanto seculares como regulares, incluidas las religiosas, tienen los derechos siguientes: *a)* Ser defendidos gratuitamente y con cargo a la Asociación ante los Tribunales

en forma legal, ya se trate de individuos, ya de corporaciones, de los ataques a que hace alusión el art. 2.º de este Estatuto; pero los Socios meramente suscriptores sólo tendrán derecho a ser defendidos por la Asociación por casos que hayan tenido lugar después de seis meses del ingreso; *b*) Los sacerdotes pertenecientes al Clero secular tener voz en las reuniones y Asambleas generales de esta Asociación, voto en las elecciones y participar de los beneficios expresados en el art. 2.º párrafo segundo.

## CAPÍTULO IV

### Obligaciones de los Socios

Art. 13. Las obligaciones comunes de todos los Socios son las siguientes:

- 1.º El cumplimiento de estos Estatutos.
- 2.º Dar cuenta inmediatamente a la Junta Directiva de los ataques y ofensas a que se refiere el art. 2.º, párrafo segundo, y de todas las circunstancias y datos afines a los mismos.
- 3.º Satisfacer las cuotas correspondientes.
- 4.º Rogar a Dios Nuestro Señor, por intercesión de la Santísima Virgen y mediante la recitación de un Ave María diaria, por las intenciones del Sumo Pontífice y del Prelado, por las necesidades de la Iglesia y de la Patria y por la prosperidad de esta Asociación y de todos sus miembros.
- 5.º Los Socios eclesiásticos tendrán la obligación de aceptar el cargo para que fueren legítimamente nombrados en la Asociación.

Art. 14. Los socios jurídicos vienen obligados a intervenir ante los Tribunales correspondientes en los asuntos que la Junta directiva les encomiende, guardando turno entre ellos, sin que puedan exigir cantidad alguna determinada por su actuación, ni del socio a quien representen o defiendan ni de la Asociación, pero la Junta Directiva acordará cada año la cantidad con que se deba gratificar a los socios jurídicos, teniendo en cuenta el trabajo que se les haya encomendado y la situación económica de la Asociación; obligándose además la Asociación a encomendar los asuntos judiciales a Letrados y Procuradores que pertenezcan a la Asociación, siempre que los hubiere matriculados en el tribunal en que se haya de actuar y ellos quieran aceptar.

## CAPÍTULO V

**Del gobierno y organización de la Asociación**

Art. 15. La suprema dirección de la Asociación del Clero de León corresponde al Ordinario de la Diócesis.

Art. 16. El gobierno inmediato se ejercerá:

1.º Por una Asamblea general que se celebrará cada tres años y siempre que algún asunto de especial importancia lo requiera. La Asamblea general estará integrada por la Junta Directiva y un delegado de cada Arciprestazgo con voz y voto, todos los demás socios podrán asistir a la Junta con voz, pero sin voto. Serán atribuciones de la Asamblea general: a) Conocer el estado de la Asociación. b) Trazar el programa, en los asuntos más importantes, para el trienio siguiente. c) Modificar, si fuere preciso, los Estatutos. Todos los acuerdos de la Asamblea general necesitan para su validez el V.º B.º del Prelado.

2.º Por una Junta de Sacerdotes del Clero secular y del regular si hubiere inscritas a lo menos seis Comunidades.

Dicha Junta, que se llamará Directiva, estará constituida por un Presidente, un Delegado del Prelado, cuatro vocales del Clero secular y uno del Clero regular, mientras no excedan de doce las Comunidades inscritas y dos si exceden de ese número, siendo condición necesaria para la elección de estos cargos que los candidatos residan habitualmente en la capital de la Diócesis.

Art. 17. El Presidente será elegido cada tres años por votación secreta de todo el Clero, tanto secular como regular, de la diócesis, inscrito en la Asociación. Las Corporaciones religiosas y eclesiásticas votarán corporativamente por medio de los superiores de los respectivos conventos, casas o centros, o Presidentes de las Asociaciones. Los sacerdotes del Clero secular inscritos personalmente disfrutarán de sufragio individual. La elección de Presidente necesita para su validez de mayoría de votos y de la confirmación del Ordinario.

Art. 18. La elección de Vocales se hará en la misma forma que la elección de Presidente, con las siguientes variaciones: a) Cada tres años se renovarán dos de los cuatro Vocales del Clero secular, y si hubiese vocales del Clero regular se renovarán cada tres años sea uno o sean dos; b) Los dos Vocales del Clero secular serán elegidos

en la forma expresada por los sacerdotes seculares, y el Vocal o Vocales del Clero regular será elegido por los Superiores de las casas religiosas existentes en la Diócesis, pertenecientes a la Asociación, de entre los religiosos residentes en la capital diocesana; c) Si no existieran casas de religiosos en la capital, podrán los religiosos nombrar como representante suyo a cualquier sacerdote secular inscrito en la Asociación y residente en la capital; d) La elección de Vocales necesita para su validez la confirmación del Prelado.

Art. 19. El Presidente y los Vocales son reelegibles por otros tres años.

Art. 20. La Junta directiva elegirá, entre sus Vocales, un Secretario y un Tesorero. Podrá nombrar también un Vicepresidente, un Vicesecretario y un Asesor y otros cargos que juzgare convenientes: se elegirán por dos años y podrán ser reelegidos.

## CAPÍTULO VI

### De las atribuciones de la Junta Directiva

Art. 21. Las atribuciones de la Junta Directiva son las siguientes:

1.<sup>a</sup> Convocar a la elección de Presidente y Vocales y hacer los escrutinios de la misma en la forma reglamentaria.

2.<sup>a</sup> Hacer las inscripciones de Socios y llevar el registro de los mismos y de los asuntos de la Asociación.

3.<sup>a</sup> Acordar y dirigir la acción judicial en defensa de las personas o entidades inscritas en la Asociación que la hubieren menester.

4.<sup>a</sup> Recibir las cuotas de los Socios y donativos de los bienhechores; formar las cuentas de fin de año; presentarlas a la aprobación del Prelado en la primera quincena de enero y darles publicidad entre los Socios una vez aprobadas.

5.<sup>a</sup> Colocar en Títulos de la Deuda el remanente anual que resta-re una vez cumplidas las cargas consignadas en el art. 2.<sup>o</sup>, párrafo segundo, con el fin de ir formando un capital para cumplir con los fines a que se refiere el párrafo tercero del mismo artículo.

6.<sup>a</sup> Resolver las dudas propuestas por los Socios dentro de los fines de la Asociación.

7.<sup>a</sup> Convocar y presidir la Asamblea general y proponer a la misma cuanto crea conveniente para el bien de la Asociación.

## CAPÍTULO VII

Art. 22. En el caso de disolverse la Asociación, los fondos existentes se dividirán en dos partes iguales: la una para el Montepío del Clero Diocesano, y caso de no existir éste, para los Seminarios de la Diócesis, y la otra se entregará al Prelado de la Diócesis para que la aplique en favor de Comunidades religiosas de mujeres que pertenezcan a la Asociación en la proporción que prudentemente juzgue procedente, y a falta de éstos en favor del Seminario u otros fines similares dentro de la diócesis, pudiendo incluso acumular en todo o en parte esta segunda mitad al Monte Pío del Clero diocesano, si atendidas las circunstancias juzgase esto lo más conveniente y acertado.

León, 1.º de Agosto de 1930.

*Tomás Herrero,*  
Presidente de la Directiva

*Filemón de la Cuesta,*  
Secretario

V.º B.º y aprobado:  
† *JOSÉ, Obispo de León.*



